

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Téngase como contestada tempestivamente la demanda por parte de la sociedad GUAICARAMO S.A.S. {archivo digital No 16}
- 2.- Téngase como notificada personalmente a la demandada Palmeras Palma Viva S.A.S. quien dentro del término de traslado guardó silencio {archivo digital No. 14}
- 3.- Respecto de la petición elevada por la señora apoderada judicial de la parte demandante {archivo No. 19} tendiente a que el Despacho "...de oficio se requiera al Instituto Colombiano Agropecuario – sic – ICA seccional Barranca de Upía para que indique a que empresa corresponde la marca B7440 la cual identifica a los búfalos generadores del siniestro..." debe indicarse que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que:

"Art. 173 Oportunidades probatorias.- Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción."

Norma procesal que es de orden público y en consecuencia, de obligatorio cumplimiento¹ tanto para el Juez como para las partes, en donde se impone

¹ Art. 13 C.G.P.



inicialmente a estas la carga de solicitar las pruebas dentro **de los términos y las oportunidades señaladas para ello.**

En torno a lo anterior, es menester precisar, que el presente asunto aun no se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial – o concentrada – pues no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito {art. 370 C.G.P.} y por ende no puede haber pronunciamiento alguno entorno a la petición de pruebas de las partes, ya que será en el momento en que se decreten aquellas que se realizará el análisis relativo a la conducencia, pertinencia y utilidad de estas.

De otro lado, es necesario indicar a la peticionaria que la solicitud de pruebas debe efectuarse en las etapas previstas para ello – demanda, contestación, reforma, etc. – y no en cualquier momento procesal, aunque se indique que son de *OFICIO*, pues precisamente esta es la finalidad del establecimiento de un procedimiento claro que garantice a **ambas partes** el conocimiento de la ritualidad procesal que se seguirá y la preclusión de las distintas fases, razón por la cual, tampoco se pronunciará este Despacho sobre el tópico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:
Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal - R.C.E.
Radicado: 501104089001-2023-00018-00

Código de verificación: **7af475f39750db3b2dabc1bb95b601518ba6cb9299fbc52aa73d2378e1e7f992**

Documento generado en 14/08/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>